



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en virtud de diferentes instancias de algunos Procuradores de fuera de Madrid y de los del Colegio de esta Corte, elevadas á este Ministerio por conducto del Presidente del Tribunal Supremo y de los de varias Audiencias, solicitando aclaración á la Real orden de 29 de Octubre de 1890, que fijó la cuenta de fianza necesaria para el ejercicio de su cargo:

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, precisando el sentido de la citada Real orden, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Octubre de 1890 no es extensiva á los Procuradores que se hallaban en el ejercicio de su cargo al publicarse la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

2.º Que la obligación de aumentar hasta 5.000 pesetas la fianza en las poblaciones donde existen Audiencias de lo criminal, debe entenderse únicamente respecto de los Procuradores nombrados con posterioridad á la constitución de dichos Tribunales.

Y 3.º Que los que tengan constituida fianza superior á la que les correspondía, según la citada Real orden de 29 de Octubre de 1890, pueden reducirla á la cuantía fijada en la misma, siempre que acrediten previamente que en esa fecha la fianza se hallaba libre de toda responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 24 del mes actual lo siguiente:

«Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta dirigida á esta Presidencia por ese Ministerio, sobre provisión de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del reglamento del mismo Cuerpo, y en el 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885; el expresado Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E., fecha 3 de Febrero último, el Consejo ha examinado la consulta que eleva á ese Centro el Ministro de la Gobernación sobre provisión de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento del mismo Cuerpo y en el 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885.

El Sr. Ministro de la Gobernación hace presente á V. E. que al dar mensualmente cuenta al de la Guerra de las vacantes ocurridas en el Cuerpo de Vigilancia, exigió siempre que los propuestos para ocuparlas habían de llenar el requisito exigido por el art. 117 del reglamento de dicho Cuerpo de ser mayores de veinticinco años y no exceder de la edad de cuarenta y cinco, la cual ha venido observándose por el departamento de Guerra sin protesta; mas oponiéndose ahora á que se establezca la expresada condición, porque el artículo 10 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885 no consigna limitación alguna de edad para los licenciados del Ejército que aspirasen á desempeñar destinos civiles, el de la Gobernación, sin desconocer el fundamento anterior, pero no pudiendo menos de observar lo que preceptúa el citado artículo 117 del reglamento de Vigilancia, acude á V. E. á fin de que se sirva dictar una resolución que aclare la duda que en el particular se ofrece.

Dispone el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, que los licenciados de la cla-

se de tropa que opten á los destinos comprendidos en el art. 1.º del propio reglamento deberán acreditar buena licencia, intachable conducta posterior y la necesaria aptitud. No aparece en esta disposición exigida de una manera explícita condición alguna que se refiera á la edad de los aspirantes, pues no puede negarse que tal condición va comprendida en la de necesaria aptitud en todos aquellos casos en que por leyes ó reglamentos especiales se requiera para el desempeño de un destino que los aspirantes tengan una edad determinada.

Podrán, por tanto, los licenciados de la clase de tropa optar á todos los destinos marcados en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, sin condición alguna de edad, cuando por otra disposición especial no se determine este requisito, pero han de ajustarse á ello siempre que sea exigida para ocupar el destino como circunstancia de necesaria aptitud.

Si, pues el art. 117 del reglamento para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, exige á los que aspiren á ingresar en el segundo de dichos Cuerpos como agentes, la condición de ser mayores de veinticinco años de edad y menores de cuarenta y cinco, es claro que siendo esta circunstancia de aptitud legal, han de llenarla lo mismo los licenciados de la clase de tropa que los de cualquiera otra procedencia, sin que á ello se oponga el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

No hay, según queda demostrado, contradicción alguna entre lo preceptuado en el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y lo que establece el 117 del reglamento del Cuerpo de Vigilancia en el punto relacionado en la edad exigida á los licenciados de la clase de tropa que pretendan cubrir plazas de agentes en el mencionado Cuerpo; ambas disposiciones se armonizan perfectamente; pero en todo caso, si fuesen contradictorias, habría que dar cumplimiento á la segunda, que como publicada con posterioridad á la primera, sería derogatoria de ésta.

En virtud de lo expuesto el Consejo entiende:

Que procede declarar que lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo

año, no impide el cumplimiento estricto de lo preceptuado por el art. 117 del reglamento del Cuerpo de Vigilancia en cuanto se refiere á la edad de los aspirantes, sean licenciados de la clase de tropa ó de cualquiera otra procedencia.»

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Pedro López y otros contra la providencia de ese Gobierno, que ordenó se diera posesión del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Vicálvaro al Concejal D. Manuel Aravaca; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la constitución del Ayuntamiento de Vicálvaro, de la provincia de Madrid.

Resulta que, verificadas las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento de Vicálvaro, dicha Corporación y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión extraordinaria fecha 15 de Diciembre de 1889, admitió las excusas que respectivamente alegaron los Concejales electos D. Anselmo Muñoz Vázquez y D. Valentín Vacas para el ejercicio de sus cargos, por cuanto el primero manifestó que se hallaba físicamente impedido, y el segundo expuso que estaba incapacitado, como marido de la Maestra de instrucción primaria; y no habiéndose apelado, quedaron dos vacantes de Concejales.

En 1.º de Enero de 1890, el Ayuntamiento celebró su sesión inaugural con siete Concejales, en vez de los nueve con que hasta ahora viene constituyéndose; y habiéndose procedido á la elección de cargos, bajo la presidencia interina de D. Juan

Galeote, como Concejal que obtuvo del Cuerpo electoral, resultaron elegidos, por dos veces, con tres votos D. Manuel Aravaca, D. Pascual Rueda y D. Luis Sáez para Alcalde, primero y segundo Tenientes de Alcaldes, y por dos votos, para los mismos puestos el indicado D. Juan Galeote, D. Pedro López Sarti y D. Máximo Moreno; por lo que, aunque los referidos Aravaca, Rueda, Sáez y D. Juan Torremocha acordaron que la votación era válida, el Alcalde interino puso los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia, y en virtud de lo ordenado por su Autoridad, se llevó á efecto la sesión extraordinaria de 6 de Enero, en la que D. Manuel Aravaca resultó con cuatro votos, votándose á sí mismo para Alcalde, y se abstuvieron de votar los otros tres Concejales, de lo que D. Pedro López Sarti formuló su correspondiente protesta fundándose en la Real orden de 29 de Diciembre de 1887.

Habiéndose consultado por el Alcalde interino D. Juan Galeote si daba posesión de la Alcaldía á D. Manuel Aravaca y Pérez, en vista del resultado de la votación, el Gobernador, en 11 de Enero, ordenó que diese la referida posesión á dicho Aravaca, bajo apercibimiento de prolongación de funciones, puesto que el elegido había obtenido la mayoría absoluta de votos.

En cumplimiento de lo ordenado y reservándose su derecho para apelar, Don Juan Galeote y Benito dió posesión de la Alcaldía, en 16 del citado mes, á D. Manuel Aravaca y Pérez.

En la sesión extraordinaria de 17 del mismo mes, bajo la presidencia de D. Manuel Aravaca, sin la asistencia de los Concejales D. Juan Galeote y D. Máximo Moreno, se procedió á la designación de Tenientes de Alcalde y de Procurador Síndico, siendo elegidos por cuatro votos respectivamente D. Pascual Rueda, D. Luis Sáez García y D. Julián Torremocha y Martínez, formulándose protesta por Don Pedro López Sasti contra la elección de los cargos.

En escrito de 25 de Enero de 1890, D. Pedro López Sasti, D. Juan Galeote y D. Máximo Moreno interpusieron recurso de alzada contra la resolución del Gobernador, suplicando al Ministerio del digno cargo de V. E., que, ya en virtud de la apelación, ya por la suprema inspección que el cumplimiento de las leyes compete al Gobierno de S. M. se decretase la nulidad de la elección de Alcalde de Vicálvaro y de la toma de posesión de D. Manuel Aravaca, por haberse infringido los artículos 35, 43 y 53 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio, de conformidad con la Sección de Política, propone que se deje sin efecto la providencia del Gobernador y se declaren nulas las elecciones de Alcalde, primero y segundo Tenientes de Alcalde y la posesión de estos cargos, en los que cesen inmediatamente, sin excusa, los que de ellos se posesionaron, y sean desempeñados interinamente por D. Juan Galeote y Benito y por los Concejales que le sigan en mayor número de votos, con la prelación de mayor edad en su caso, hasta que se celebren las elecciones ordinarias próximas y se constituya el Ayuntamiento con los 10 Concejales que le corresponden, fundándose en que «con arreglo al censo de población formado en fin de Diciembre de 1877 y 1887, el Municipio de Vicálvaro tiene más de 2.000 y menos de 3.000 re-

sidentes en su término, por cuyo motivo siempre ha debido constituirse su Ayuntamiento con 10 Concejales en lugar de nueve, según lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal, que notoriamente viene infringiéndose al dotar la Corporación de menor número de individuos que le pertenece; que, por modo alguno, puede sostenerse la validez de la elección de Alcalde y Tenientes primero y segundo bajo el erróneo supuesto de que los elegidos Don Manuel Aravaca, D. Pascual Rueda y Don Luis Sáez obtuvieron con cuatro votos, votándose á sí mismo, la mayoría absoluta que requieren los artículos 35 y 36 de la precitada ley, por cuanto dichos cuatro votos no forman la mayoría del número total de que venia componiéndose y de que debe componerse el Ayuntamiento; que se opone al espíritu y á la índole y efectos de la votación secreta para la elección de dichos cargos la circunstancia de haberse elegido á sí mismo el Alcalde, la de haberse abstenido de votar los tres Concejales de la minoría en la votación para Alcalde, la falta de asistencia de dos de estos Concejales á la sesión en que se designaron los Tenientes, y el hecho de votarse estos también, puesto que, aparte de que los electos deben obtener sus cargos por la elección de sus compañeros, pues no de otra manera puede decirse que son elegidos, resulta que la votación vino á ser como nominal, descubriéndose que Concejales votaron á quienes; que lo procedente, en tal caso, hubiera sido ordenar al Ayuntamiento que en todas las sesiones se ocuparan de la elección de cargos, hasta obtener, con asistencia de todos los Concejales, y sin permitir que alguno de ellos se abstudiese de votar, la mayoría absoluta de votos, que son cinco de nueve, de conformidad con los preceptos legales y con lo establecido en varias Reales ordenes, como las de 26 de Febrero de 1880, 12 de Octubre de 1881, 29 de Diciembre de 1887, 23 de Junio de 1888 y 10 de Junio de 1890; que no debe continuar por más tiempo la situación ilegal en que se halla la representación del expresado Municipio, y que al Gobierno incumbe velar por la estricta observancia de las leyes y hacer cumplir los artículos 33, 46, 52, 54, 55, 56 y 99 de la Municipal vigente.»

En vista de las razones expuestas en la precedente nota y de lo establecido en las citadas disposiciones legales, la Sección de este Consejo entiende que procede resolver, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Política y la Subsecretaría de ese Ministerio, porque, en efecto, en la constitución del mencionado Ayuntamiento existen varias causas que invalidan la elección de los referidos cargos, á saber: una la abstención del voto de tres Concejales, que equivale á la ausencia de los mismos, y revela el secreto de la votación de Alcalde, con infracción notoria de la ley; otra la falta de asistencia de dos Concejales y la protesta de un tercero, que también descubren la elección de Tenientes, en la que así como en la del Alcalde, puede afirmarse que sólo tomaron parte los cuatro que eligieron de entre ellos mismos, y se eligieron para Alcalde, Tenientes, primero y segundo, y Procurador Síndico. Y finalmente, que estando declarado por la jurisprudencia que la mayoría absoluta de votos se entienda del número total de Concejales de que debe constituirse el Ayuntamiento, la elección de Alcalde y de Teniente de Alcalde de Vicálvaro es

ilegal, porque aunque se cuente el voto que cada elector emitió en su favor, nunca serán cuatro la mayoría absoluta de 10, número de Concejales, según el Censo, ni de nueve de que estaba formado al tiempo de la renovación bienal;

Opina, pues, la Sección que procede revocar la providencia del Gobernador, declarando nulas las elecciones de Alcalde y Tenientes del expresado pueblo, y nula la toma de posesión de dichos cargos por D. Manuel Aravaca, D. Pascual Rueda y D. Luis Sáez; ordenar á estos tres, que sin excusa alguna cesen inmediatamente en el ejercicio de sus respectivos cargos, cuya posesión se entregará á Don Juan Galeote y Benito y á los dos Concejales que le sigan en el orden numérico de los votos que hubiesen obtenido en su elección, con la prelación de la edad, para que desempeñen interinamente las funciones de Alcalde y Tenientes primero y segundo hasta que la Corporación se constituya de un modo definitivo, mediante las próximas elecciones municipales en las que se elegirán los Concejales que fueron necesarios para que se componga de diez Vocales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Fijado un plazo para que las viudas y huérfanos de los individuos que fallecen durante una epidemia puedan solicitar las pensiones que les correspondan con arreglo á la ley, no hay razón para que igualmente no se limite el tiempo, dentro del cual, deba solicitarse la Cruz de Epidemias por los Profesores que se consideren con méritos bastantes para obtenerla, pues si en los primeros el estado de ánimo consiguiente á la pérdida de un ser querido ó el ignorar el derecho que les asiste, son tal vez las causas por las que dejan de hacer en época oportuna la solicitud de pensión, no así ha de disculparse la negligencia de quienes saben que los servicios extraordinarios y de relevante mérito que prestan con motivo de una epidemia pueden ser recompensados con la concesión de dicha Cruz.

A más de esto, importa fijar un plazo con el fin de que, siendo recientes los hechos expuestos en demanda de aquel honoroso distintivo, se detallen con exactitud, y las declaraciones prestadas para comprobarlos merezcan la fe necesaria sin dejar duda alguna en la apreciación de los méritos alegados.

Por estas consideraciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna instancia en que se solicite la Cruz de Epidemias por servicios prestados en localidad que ocho meses antes de la fecha en que se presente la instancia haya sido declarada libre de epidemia, ampliando á un año dicho plazo, cuando el punto invadido en que se ejecutaron los hechos cuya recompensa se solicita corresponda á Ultra-

mar. Los mismos plazos igualmente improrrogables se conceden para que á contar del día en que esta soberana resolución aparezca inserta en la Gaceta, pueda promoverse la instrucción de los oportunos expedientes por los Médicos que, habiendo prestado servicios en pasadas epidemias se conceptúan con méritos bastantes para aspirar á la concesión de la referida Cruz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIPUTACION PROVINCIAL

SUBASTAS DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 14 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite la Inclusa hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.000 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en la Inclusa, cuyo consumo se calcula en 154.000 kilogramos.

2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expendá al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni substancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones y precios que el pan candeal, el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayunos.

3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas, á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al Establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde el 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de treinta y cuatro céntimos de peseta el kilogramo de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta; abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 3 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de *dos mil seiscientos diez y ocho pesetas* en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un pla-

zo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el per-

juicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13.ª Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperebimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El aperebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperebimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14.ª Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15.ª La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16.ª Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Presidente, Presilla.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del pan que necesite la Inclusa hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el kilogramo. (Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 14 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.042 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se comprometo á suministrar, sin limitación alguna, desde

el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, cuyo consumo se calcula en 154.042 kilogramos.

2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expendá al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni substancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ó Ordenanzas municipales. En iguales condiciones y precios que el pan candeal el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayunos.

3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al Establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *treinta y cuatro céntimos de peseta* de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta; abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 3 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de *dos mil seiscientos diez y ocho pesetas setenta y un céntimos* en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excm. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotiza-

ción oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperebimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El aperebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta, después de haber dado lugar al aperebimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

13. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

14. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Presidente, Presilla.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.042 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra)... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 31 de Marzo último, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 14 de Mayo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Hospital de San Juan de Dios, cuyo consumo se calcula en 128.833 kilogramos hasta 30 de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina de los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *treinta y cuatro céntimos de peseta*, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de *dos mil ciento noventa pesetas diez y seis céntimos* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del suministro, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción

de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Abril de 1891.—El Presidente, Presilla.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Hospital de San Juan de Dios hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 128.833 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra)... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 31 de Marzo último, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 16 de Mayo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 22.245 kilogramos de jabón, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación hasta 30 de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Secretaría de la misma, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina de los días laborables anteriores al de la subasta.

El precio del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *cincuenta y siete céntimos de peseta*, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de *seiscientos treinta y tres pesetas noventa y ocho céntimos* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Abril de 1891.—El Presidente, Presilla.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 22.245 kilogramos de jabón que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1893, para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción á las condiciones del pliego, al precio de..... (expresado en letra)... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid

RELACION demostrativa de las carpetas de intereses de inscripciones del 4 por 100 correspondientes al trimestre de 1.º de Abril de 1891, remitidas á la Dirección general de la Deuda pública para su abono por el Banco de España á los Apoderados de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y por los conceptos siguientes:

| Conceptos | Ayuntamientos | Apoderados | Ptas Céntos |
|-----------|-----------------------------|-----------------------------|-------------|
| Propios | Estremera | D. José María Fernández | 812 40 |
| Idem | Santa María de la Alameda | El mismo | 123 |
| Idem | Brunete | El mismo | 228 60 |
| Idem | Villarejo de Salvanés | El mismo | 1.902 97 |
| Idem | Morata de Tajuña | El mismo | 477 47 |
| Idem | Villamantilla | El mismo | 399 29 |
| Idem | Carabaña | El mismo | 313 99 |
| Idem | Aldea del Fresno | El mismo | 263 30 |
| Idem | Fuentidueña de Tajo | El mismo | 263 29 |
| Idem | Chinchón | El mismo | 3.088 88 |
| Idem | Colmenar de Oreja | El mismo | 187 15 |
| Idem | Valdelaguna | El mismo | 187 24 |
| Idem | Brea | El mismo | 13 86 |
| Idem | Valdaracete | El mismo | 186 39 |
| Idem | San Martín de la Vega | D. José Fernández Lorencini | 1.421 04 |
| Idem | Colmenar Viejo | El mismo | 5.353 04 |
| Idem | Canillejas | El mismo | 426 31 |
| Idem | Serrada | El mismo | 14 23 |
| Idem | Quijorna y Perales de Milla | El mismo | 462 88 |
| Idem | Móstoles | El mismo | 640 84 |
| Idem | Corpa | El mismo | 440 75 |
| Idem | Valdepiélagos | El mismo | 76 63 |
| Idem | Villaverde | El mismo | 387 20 |
| Idem | Lozoyuela | El mismo | 702 71 |
| Idem | Anchuelo | El mismo | 434 35 |
| Idem | Valdelecha | El mismo | 636 82 |
| Idem | Valverde | El mismo | 648 42 |
| Idem | Colmenar del Arroyo | El mismo | 852 86 |
| Idem | Valdeolmos y Alalparado | El mismo | 719 53 |
| Idem | Villanueva de la Cañada | El mismo | 89 43 |
| Idem | Moraleja de Enmedio | El mismo | 417 36 |
| Idem | Villanueva del Pardillo | El mismo | 343 94 |
| Idem | Alcorcón | El mismo | 496 79 |
| Idem | Rascafría | El mismo | 199 13 |
| Idem | Fuente el Saz | El mismo | 913 |
| Idem | Buitrago | El mismo | 2.423 47 |
| Idem | Parla | El mismo | 784 48 |
| Idem | Villavieja | El mismo | 95 39 |
| Idem | Perales de Tajuña | El mismo | 343 61 |
| Idem | Horcajuelo | El mismo | 60 89 |
| Idem | Meco | El mismo | 732 63 |
| Idem | Cercedilla | El mismo | 276 10 |
| Idem | Valdetorres | El mismo | 291 27 |
| Idem | Sieteiglesias | El mismo | 53 31 |
| Idem | Hoyo de Manzanares | El mismo | 569 92 |
| Idem | Pinto | El mismo | 1.073 19 |
| Idem | Alpedrete | El mismo | 365 15 |
| Idem | El Molar | El mismo | 927 24 |
| Idem | Casarrubuelos | El mismo | 23 32 |
| Idem | El Berruoco | El mismo | 208 88 |
| Idem | Ajalvir | El mismo | 198 92 |
| Idem | Valdeavero | El mismo | 89 75 |
| Idem | Villaconejos | El mismo | 387 51 |
| Idem | Valdemanco | El mismo | 134 06 |
| Idem | Coslada | El mismo | 181 01 |
| Idem | Manzanares el Real | El mismo | 1.875 20 |
| Idem | Pezueta de las Torres | El mismo | 543 86 |
| Idem | Cubas | El mismo | 28 66 |
| Idem | Arroyomolinos | El mismo | 165 43 |
| Idem | Robledo de la Jara | El mismo | 124 62 |
| Idem | Paredes de Buitrago | El mismo | 3 48 |
| Idem | La Serna | El mismo | 16 54 |
| Idem | Cenicientos | El mismo | 5 63 |
| Idem | Titulcia | El mismo | 492 64 |
| Idem | Torrejón de la Calzada | El mismo | 30 69 |
| Idem | Carabanchel Alto | El mismo | 328 28 |
| Idem | Manjirón | El mismo | 546 56 |
| Idem | Navas de Buitrago | El mismo | 53 22 |
| Idem | Tielmes | El mismo | 281 31 |
| Idem | Villalvilla y Los Hueiros | El mismo | 631 51 |
| Idem | Navacerrada | El mismo | 73 43 |
| Idem | Campo Real | El mismo | 707 53 |
| Idem | Robregordo | El mismo | 252 13 |
| Idem | Ribatejada | El mismo | 347 93 |
| Idem | Humanes | El mismo | 66 82 |
| Idem | Zarzalejo | El mismo | 349 32 |
| Idem | Griñón | El mismo | 174 75 |
| Idem | Horcajo | El mismo | 71 10 |
| Idem | Alameda del Valle | El mismo | 396 58 |
| Idem | La Acebeda | El mismo | 15 39 |
| Idem | Chapinería | El mismo | 223 20 |
| Idem | Piñuecar y Gandullas | El mismo | 35 37 |
| Idem | Vallecas | El mismo | 1 01 |
| Idem | Torremocha | El mismo | 211 30 |

| Conceptos | Ayuntamientos | Apoderados | Ptas Céntos |
|--------------|-------------------------------|-----------------------------|-------------|
| Propios | Loeches | D. Gregorio García Ruiz | 1.241 38 |
| Idem | Los Molinos | El mismo | 360 17 |
| Idem | Cadalso | El mismo | 244 74 |
| Idem | Guadarrama | El mismo | 372 58 |
| Idem | Galapagar | D. Angel Alvarez Orcajo | 2.437 |
| Idem | Navalagamella | El mismo | 1.747 91 |
| Idem | Chozas de la Sierra | El mismo | 1.300 72 |
| Idem | Navarredonda | El mismo | 18 58 |
| Idem | Oteruelo del Valle | El mismo | 132 26 |
| Idem | Boalo, Cerceda y Mata el Pino | El mismo | 772 52 |
| Idem | Pinilla del Valle | El mismo | 332 87 |
| Idem | Cabanillas de la Sierra | El mismo | 439 76 |
| Idem | Guadalix | El mismo | 441 10 |
| Idem | Alcobendas | El mismo | 328 13 |
| Idem | Redueña | El mismo | 306 41 |
| Idem | Colmenarejo | El mismo | 629 33 |
| Idem | Torrelaguna | El mismo | 639 |
| Idem | Patones | El mismo | 106 82 |
| Idem | Pedrezuela | El mismo | 248 23 |
| Idem | Lozoya | El mismo | 88 32 |
| Idem | Navalafuente | El mismo | 265 66 |
| Idem | Moralzarzal | El mismo | 20 69 |
| Idem | Gascones | El mismo | 3 04 |
| Idem | Miraflores de la Sierra | El mismo | 34 17 |
| Idem | San Lorenzo del Escorial | El mismo | 93 35 |
| Idem | Gargantilla | D. Mariano Ariño | 101 72 |
| Idem | La Hiruela | El mismo | 10 93 |
| Idem | Pinilla de Buitrago | El mismo | 71 79 |
| Idem | Serranillos | El mismo | 43 95 |
| Idem | Villamanrique de Tajo | El mismo | 37 57 |
| Idem | Daganzo de Arriba | El mismo | 1.473 58 |
| Idem | El Vellón | El mismo | 1.080 40 |
| Idem | Cobeña | El mismo | 871 72 |
| Idem | Orusco | El mismo | 723 67 |
| Idem | Pozuelo del Rey | El mismo | 621 86 |
| Idem | Torrelodones | El mismo | 315 24 |
| Idem | Canencia | El mismo | 416 90 |
| Idem | Ambite | El mismo | 414 15 |
| Idem | Venturada | El mismo | 667 66 |
| Idem | Belmonte de Tajo | El mismo | 513 74 |
| Idem | Torrejón de Ardoz | El mismo | 95 41 |
| Idem | Somosierra | El mismo | 336 22 |
| Idem | Villar del Olmo | El mismo | 340 57 |
| Idem | Talamanca y Campoalbillo | El mismo | 300 90 |
| Idem | Olmeda de la Cebolla | El mismo | 434 51 |
| Idem | Collado Mediano | El mismo | 290 89 |
| Idem | Daganzo de Abajo | El mismo | 207 48 |
| Idem | Canillas | El mismo | 116 90 |
| Idem | Pelayos | El mismo | 55 61 |
| Idem | Mejorada del Campo | El mismo | 233 62 |
| Idem | Campoalbillo | El mismo | 38 27 |
| Idem | Montejo de la Sierra | El mismo | 83 27 |
| Idem | Fresnedillas | El mismo | 177 39 |
| Idem | Prádena del Rincón | El mismo | 22 93 |
| Idem | Hortaleza | El mismo | 375 71 |
| Idem | Sevilla la Nueva | El mismo | 139 53 |
| Idem | Velilla de San Antonio | El mismo | 69 72 |
| Idem | Torres | El mismo | 62 81 |
| Idem | Villamanta | El mismo | 1.038 99 |
| Idem | Camarma de Esteruelas | El mismo | 154 27 |
| Idem | Barajas y la Alameda | El mismo | 287 93 |
| Idem | Rozas de Puerto Real | D. José Fernández Yuste | 84 33 |
| Idem | Robledo de Chavela | D. Ojallo Bravo | 987 45 |
| Idem | Algete | D. Pablo Osorio | 148 88 |
| Idem | Villaviciosa de Odón | D. José López Poltu | 469 82 |
| Idem | San Agustín | El mismo | 1.141 81 |
| Idem | Navalcarnero | D. Francisco González | 624 93 |
| Idem | Arganda | D. Eduardo Sardinero | 484 70 |
| Idem | Collado Villalba | D. Ramón López | 354 68 |
| Idem | Pozuelo de Alarcón | D. Miguel Gil | 2.053 33 |
| Idem | Bátrés | D. Emilio Domínguez | 463 79 |
| Idem | Braojos | D. José María García | 96 63 |
| Idem | Santorcaz | D. Donato Anchuelo | 101 71 |
| Idem | La Cabrera | D. Pedro Gómez | 169 48 |
| Beneficencia | Villarejo de Salvanés | D. José María Fernández | 410 63 |
| Idem | Valdaracete | El mismo | 10 76 |
| Idem | Brunete | El mismo | 11 88 |
| Idem | Morata de Tajuña | El mismo | 4 29 |
| Idem | Estremera | El mismo | 25 73 |
| Idem | Chinchón | El mismo | 24 85 |
| Idem | Colmenar de Oreja | El mismo | 162 90 |
| Idem | Pinto | D. José Fernández Lorencini | 199 70 |
| Idem | Vallecas | El mismo | 146 90 |
| Idem | Parla | El mismo | 29 94 |
| Idem | Fuente el Saz | El mismo | 19 42 |
| Idem | Torreñoja | El mismo | 6 22 |
| Idem | Villaconejos | El mismo | 68 96 |
| Idem | Cercedilla | El mismo | 3 09 |
| Idem | Móstoles | El mismo | 143 03 |
| Idem | Ajalvir | El mismo | 3 06 |
| Idem | Perales de Tajuña | El mismo | 23 21 |
| Idem | Colmenar Viejo | El mismo | 186 09 |
| Idem | Meco | El mismo | 7 41 |
| Idem | Anchuelo | El mismo | 8 60 |
| Idem | Campo Real | El mismo | 33 79 |

| Conceptos | Ayuntamientos | Apoderados | Ptas Céntos |
|---------------|-------------------------------|----------------------------------|-------------|
| Beneficencia | Corpa..... | D. José Fernández Lorencini... | 20 91 |
| Idem..... | Humanes..... | El mismo..... | 2 99 |
| Idem..... | Rascafría..... | El mismo..... | 6 84 |
| Idem..... | El Molar..... | El mismo..... | 2 72 |
| Idem..... | Nuevo Baztán..... | El mismo..... | 29 97 |
| Idem..... | Villaverde..... | El mismo..... | 16 48 |
| Idem..... | Loeches..... | D. Gregorio García Ruiz..... | 36 46 |
| Idem..... | Torrelaguna..... | D. Angel Alvarez Orcajo..... | 440 19 |
| Idem..... | Alcobendas..... | El mismo..... | 7 94 |
| Idem..... | Pedrezuela..... | El mismo..... | 3 94 |
| Idem..... | Guadalix..... | El mismo..... | 4 86 |
| Idem..... | Cabanillas..... | El mismo..... | 1 33 |
| Idem..... | San Lorenzo del Escorial..... | El mismo..... | 9 43 |
| Idem..... | Colmenarejo..... | El mismo..... | 95 |
| Idem..... | Camarma de Esteruelas..... | D. Mariano Ariño..... | 40 68 |
| Idem..... | Barajas..... | El mismo..... | 36 21 |
| Idem..... | Serranillos..... | El mismo..... | 4 32 |
| Idem..... | Pozuelo del Rey..... | El mismo..... | 6 75 |
| Idem..... | Villamanta..... | El mismo..... | 110 54 |
| Idem..... | Daganzo de Arriba..... | El mismo..... | 67 99 |
| Idem..... | Talamanca..... | El mismo..... | 31 83 |
| Idem..... | Algete..... | D. Pablo Osorio..... | 28 33 |
| Idem..... | Navalcarnero..... | D. Francisco González..... | 37 60 |
| Idem..... | Arganda..... | D. Eduardo Sardinero..... | 143 11 |
| Idem..... | Valdemoro..... | D. Pedro Gómez..... | 35 80 |
| Idem..... | Aravaca..... | El mismo..... | 69 93 |
| Inst. pública | Villarejo de Salvanes..... | D. José María Fernández..... | 7 34 |
| Idem..... | Chinchón..... | El mismo..... | 20 90 |
| Idem..... | Morata de Tajuña..... | El mismo..... | 19 13 |
| Idem..... | Campo Real..... | D. José Fernández Lorencini..... | 21 13 |
| Idem..... | Titulcia..... | El mismo..... | 9 62 |
| Idem..... | Nuevo Baztán..... | El mismo..... | 103 86 |
| Idem..... | Móstoles..... | El mismo..... | 7 77 |
| Idem..... | Valdepiélagos..... | El mismo..... | 82 |
| Idem..... | Fuente el Saz..... | El mismo..... | 3 37 |
| Idem..... | Anchuelo..... | El mismo..... | 2 44 |
| Idem..... | Vallecas..... | El mismo..... | 11 01 |
| Idem..... | Valdetorres..... | El mismo..... | 1 11 |
| Idem..... | Torrelaguna..... | D. Angel Alvarez Orcajo..... | 40 50 |
| Idem..... | Pedrezuela..... | El mismo..... | 10 46 |
| Idem..... | Chozas de la Sierra..... | El mismo..... | 13 07 |
| Idem..... | Daganzo de Arriba..... | D. Mariano Ariño..... | 6 14 |
| Idem..... | Arganda..... | D. Eduardo Sardinero..... | 1 45 |
| Propios..... | Villanueva de Perales..... | D. Valentín Barbosa..... | 303 71 |
| Idem..... | Alcalá de Henares..... | D. Manuel Maruri..... | 4.986 98 |
| Idem..... | Torrejón de Velasco..... | D. Francisco Molins..... | 540 72 |
| Idem..... | El Escorial..... | D. Gregorio Mújica..... | 172 03 |
| Beneficencia | Alcalá de Henares..... | D. Manuel Maruri..... | 13 69 |
| Idem..... | Torrejón de Velasco..... | D. Francisco Molins..... | 173 37 |
| TOTAL..... | | | 82.964 91 |

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos expresados.

Madrid 3 de Abril de 1891.—El Interventor de Hacienda, Andrés de Gamboa.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

RELACION demostrativa de los intereses de depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes al segundo semestre de 1890, abonados por esta Intervención de Hacienda durante los meses de Febrero y Marzo próximos pasados á los Apoderados de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

| Ayuntamientos | Apoderados | Ptas Céntos |
|----------------------------------|-----------------------------------|-------------|
| Getafe..... | D. Juan Benavente..... | 419 50 |
| Arganda..... | D. Eduardo Sardinero..... | 190 |
| Bustarviejo..... | D. Angel Pascual Navacerrada..... | 191 50 |
| San Martín de Valdeiglesias..... | D. Félix Martínez..... | 873 50 |
| Villa del Prado..... | El mismo..... | 2.498 |
| Paracuellos de Jarama..... | D. Juan Guinea..... | 1.814 50 |
| Alcalá de Henares..... | D. Manuel Maruri..... | 3.101 50 |
| TOTAL..... | | 11.088 50 |

Madrid 3 de Abril de 1891.—El Interventor de Hacienda, Andrés de Gamboa.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid Secretaría

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada en 30 de Marzo último, para el suministro de materiales y ejecución de los trabajos necesari-

rios para el establecimiento de un subvuelo en el viaducto de la calle de Segovia; el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, las cuales se hallan insertas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, de los días 1.º y 3 del citado Marzo, y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 14 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 Abril de 1891.—P. I. del señor Secretario general, José Gargollo.

Colmenar Viejo

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta villa en los meses de Enero y Febrero de 1891, que se publica en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 4 de Enero

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados del Real decreto de disolución de las Cortes y parte electiva del Senado, convocando elecciones de nuevos Diputados para el día 1.º de Febrero inmediato y de Senadores para el día 13, acordando se disponga por el Sr. Alcalde todo lo necesario para que por parte de este Ayuntamiento se cumpla con toda exactitud lo dispuesto en la nueva ley Electoral.

Quedar enterados de las nuevas disposiciones de Hacienda, por las que á partir del tercer trimestre del corriente ejercicio queda separada la cobranza de las cuotas de contribución que corresponden al Tesoro y al Municipio, debiendo encargarse el Ayuntamiento directamente de las que le corresponden por recargos municipales; acordando encomendar por ahora la cobranza de éstos al mismo recaudador de la parte del Tesoro, con la remuneración de reglamento.

Aprobar el nuevo padrón de habitantes de esta villa, formado con arreglo á las rectificaciones hechas en Diciembre último.

Expedir el informe pedido por el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid, respecto á la conveniencia de que continúen perteneciendo al partido judicial de San Lorenzo del Escorial, ó á éste de Colmenar Viejo, los pueblos que fueron segregados para formar el primero, en el mismo sentido que ya se tiene emitido en la Memoria que se remitió á la Comisión informadora sobre supresión de Audiencias de lo criminal, y en el informe que se emitió en la instancia presentada al Ministerio de Gracia y Justicia por varios vecinos de Moralzarzal pidiendo su segregación de este partido y agregación al de San Lorenzo del Escorial.

Sesión del 11 de Enero

Primeramente se celebró el acto de formación del alistamiento de mozos para el reemplazo del corriente año.

En la sesión ordinaria se aprobó el acta de la anterior.

Contestar al Sr. Director general de Telégrafos que este Ayuntamiento no cree conveniente, por ahora, ceder al Estado su línea y estación telegráfica gratuitamente.

Aprobar las cuentas presentadas por Tomasa Ariza, por los socorros dados por acuerdos de este Ayuntamiento, á enfermos pobres en el primer semestre de este ejercicio; y por el Farmacéutico titular por las medicinas suministradas á enfermos del Hospital y á vecinos excedentes del cupo ó número de contrata, acordando

respecto de esta se incluya su importe en el presupuesto adicional del corriente año, por no haber crédito bastante para satisfacerla en el ordinario.

Incluir en la lista de pobres, para la asistencia médico-farmacéutica municipal en este ejercicio, á Lorenza Martín Hernán, y admitir como pobre en la Escuela pública correspondiente al niño Tomás Vallejo Peinado.

Que no há lugar á subastar pastos sobrantes al ganado de labor en la Dehesa boyal, por no haberlos, y que contribuya cada cabeza de ganado de los de labor, admitidos en esta segunda temporada, con nueve pesetas, para reintegro á los fondos municipales de la contribución y demás gastos de la finca en este ejercicio.

Sesión del 18 de Enero

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Incluir en la lista de vecinos pobres para la asistencia médico-farmacéutica municipal del corriente ejercicio, á Pedro Sanz Sanz y Sebastián García.

Dar las gracias al vecino D. Félix Gómez Pombo, por la donación gratuita que ofrece de plantas de chopo de sus fincas, para los paseos y vivero municipal que se están formando.

Conceder los préstamos del Pósito, solicitados por los vecinos Juan Martín Pariente y Gabriel Izquierdo.

Autorizar al Secretario de la Corporación para recoger del agente en Madrid, la cuenta y valores de intereses de Propios y Beneficencia en el segundo trimestre de este ejercicio.

Designar como locales para constituir las Mesas electorales de las tres secciones de esta villa, para la próxima elección de Diputados á Cortes, los acordados ya por la Junta municipal de Censo electoral en sesión de 5 de Octubre último, y que se comuniquen así á la Junta provincial, en cumplimiento del art. 43 de la nueva ley Electoral.

Sesión del 7 de Febrero

Primeramente tuvo lugar el acto de rectificación definitiva y cierre del alistamiento de mozos para el reemplazo de este año. En la sesión ordinaria aprobar el acta de la anterior.

Incluir en la lista de vecinos pobres para la asistencia médico-farmacéutica municipal, á Marcelo Madrid y Manuel Matellano.

Conceder socorro domiciliario en especie, por término de ocho días, á razón de 30 céntimos de peseta en cada uno, á Luis Collado León, y el de un cuartillo diario de leche por otros ocho días á Tomasa Vallejo.

Admitir en concepto de pobre, en la Escuela pública correspondiente, al niño José Olivares Marivela.

Quedar enterados de la comunicación recibida del Sr. Delegado de Capellanías, de la Diócesis, sobre liquidación de las cantidades pertenecientes al último poseedor de la Capellanía fundada en esta villa por D. Juan González del Real en concepto de sueldo y para alzamiento de cargas espirituales, acordando se conteste por el Sr. Alcalde lo que resulta de los antecedentes relativos á este asunto.

Quedar enterados con satisfacción de la aprobación definitiva del Gobierno civil de la provincia, recaída en el expediente y proyecto de traida de aguas para el abastecimiento de esta villa, acordándose dar el mayor impulso á los trámites necesarios para la ejecución de las obras.

Sesión del 15 de Febrero

Aprobar el acta de la sesión anterior. Que por la Comisión de Hacienda de la Corporación se formen los proyectos de presupuesto ordinario para el ejercicio económico inmediato y adicional del corriente año.

Que se pida al Centro correspondiente el aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal para el año forestal inmediato, en las mismas condiciones que en el corriente.

Admitir como pobre en la Escuela pública correspondiente, si reúne las condiciones reglamentarias y está vacunado, al niño Baltasar Villamayor.

Conceder á Manuela García el socorro de un cuartillo diario de leche de cabras, por término de ocho días.

Y conceder á Manuel Bartolomé un socorro diario de una peseta 30 céntimos, mientras dure el aislamiento á que se ha sujetado á su familia, con motivo de tener un hijo enfermo de viruelas.

Sesión del 22 de Febrero

Aprobar el acta de la sesión anterior. Quedar enterados de haber sido desestimado por la Delegación de Hacienda de la provincia, el recurso de alzada interpuesto contra la contribución señalada á este Ayuntamiento, por las corridas de toros y vacas dadas en la función popular última; acordando apelar de esta resolución ante el Ministerio, redactándose y firmando el escrito oportuno al efecto.

Quedar enterados de la solicitud que, acompañada de los estudios y Memoria relativos al asunto, presenta el vecino de Madrid D. José Pareja, que intenta construir un ferrocarril económico desde Madrid á esta villa, á cuyo efecto pide á este Municipio una subvención de 82.224 pesetas, á entregar en diferentes plazos, de las cuales habrían de consignarse previamente en la Caja de Depósitos 13.470 pesetas como depósito exigido por la ley para obtenerse la concesión; acordándose haber visto con mucho gusto los trabajos y estudio mencionados, á cuya realización este Ayuntamiento ayudará en cuanto esté á su alcance; pero que no es posible por ahora acceder á la concesión de subvención que se solicita, ya porque el capital de que dispone el Municipio lo tiene ya destinado al abastecimiento de aguas á la población, ya otras mejoras de importancia, ya porque existe otro proyecto ó estudio de ferrocarril en las mismas condiciones, presentado á la aprobación del Gobierno, cuya realización no exige á este pueblo un sacrificio de tanta entidad.

Admitir como pobres en la Escuela pública correspondiente, si reúne las condiciones reglamentarias y están vacunados, á los niños Andrés Madridano é Inocente Orejón.

Incluir en la lista de vecinos pobres para la asistencia médico-farmacéutica municipal, á Florentino Jusdado.

Conceder el socorro diario de pesetas 1.50 á Petra Velilla mientras dure la enfermedad que padece una de sus hijas.

Consignar la satisfacción con que el Ayuntamiento ha visto la conducta observada por el Sr. Salcedo como Compromisario en la elección última de Senadores, en las diferentes reuniones tenidas al efecto en la capital, dándole por ella un voto de gracias.

Cuyo extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de este día; acordando se remita al Excmo. Sr. Gober-

nador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Colmenar Viejo 22 de Marzo de 1891. =V.º B.º=El Alcalde accidental, Antonio Salcedo. =El Secretario, Luis Berganza.

Chapinería

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, por término de ocho días, desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL; pasado los cuales no se admitirán reclamaciones.

Chapinería 2 de Abril de 1891. =El Alcalde interino, Gregorio Panadero.

Majadahonda

D. Pedro Labradero Sanz, Alcalde constitucional de este pueblo de Majadahonda en la provincia de Madrid.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 13 del actual, ha tomado el acuerdo que literalmente dice así:

«Dada lectura de las disposiciones contenidas en el art. 12 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral de 5 de Noviembre último y demás disposiciones complementarias, se acordó por unanimidad lo siguiente:

Dividir el término municipal en dos distritos electorales por exceder de 800 el número de residentes, con la denominación de distrito del Cristo, que comprenderá las calles siguientes:

Real Baja, Ancha del Cristo, Monjita, Iglesia, travesía del Cristo, Granadilla, cuesta de la Iglesia, calle del Duque de Alba y plazuela del mismo nombre; y distrito de San Roque, que comprenderá las calles Real Alta, Flor, del Cura, plazuela del mismo nombre, calle de Oriente, del Viento, del Escorial, del Arcipreste, San Roque, plaza de Juan Sanz, calle de la Mina y de la Carnicería.

Que en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 30 de Diciembre último, se proceda á agrupar los electores en listas manuscritas, de modo que cada uno pueda emitir su sufragio en el distrito de que sea vecino, para lo cual se distribuirán los electores comprendidos en la lista impresa, en dos manuscritas, de las que, una comprenderá los que habiten en el mismo distrito y hayan de votar los Concejales que á este distrito correspondan, y la otra los que habiten en el distrito segundo y hayan de votar los Concejales que á éste correspondan. Y por último, que se de puntual cumplimiento y se proceda en la forma que determina el artículo 38 de la vigente ley Municipal.»

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial, cumplimentando el anterior acuerdo, y á los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo número 38 de la vigente ley Municipal.

Majadahonda 23 de Marzo de 1891. =V.º B.º=Pedro Labradero. =P. S. M.º Marcelino Merino.

Real Sitio del Pardo

Según acuerdo tomado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día 26 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del eucabazamiento de consumos, aguardientes, alcoholes y licores, con el recargo municipal del 100 por 100 y cupo de sal, á venta libre de todas las especies y arbitrios de matadero, pesas y medidas, correspondientes al próximo ejercicio de 1891 á 92, en la Sala

Consistorial de este Real Sitio, por la cantidad total de 20.969 pesetas con 30 céntimos; y para tomar parte en la licitación consignarán el 2 por 100 del tipo anual, que será devuelto tan luego como termine el remate; si bien el que resulte rematante, tendrá que prestar en el acto como fianza, la cuarta parte del total de la subasta en dinero, metálico ó valores del Estado, hallándose el expediente de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, para que pueda ser examinado por todos aquellos que lo tengan por conveniente.

Real Sitio del Pardo á 4 de Abril de 1891. =El Alcalde Presidente, Mariano Gil.

Torrejón de Ardoz

El apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1891-92, se halla terminado y expuesto al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los contribuyentes interesados pueden examinar dicho documento y formular las reclamaciones que á su derecho convengan dentro del expresado plazo; pues pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Torrejón de Ardoz 4 de Abril de 1891. =El Alcalde, José Rodríguez.

Valdemanco

El arriendo de los derechos y recargos en los artículos de consumos para cubrir la cuota correspondiente al Tesoro y atenciones del presupuesto municipal de este pueblo en el año económico de 1891 á 92, tendrá lugar á la libre venta el día 19 del corriente mes, en la Casa Consistorial del mismo, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdemanco 1.º de Abril de 1891. =El Alcalde, Martín García.

Valdemanco

La matrícula de los industriales de este pueblo para el año económico de 1891 á 1892 se halla terminada y expuesta al público, para que en el término de ocho días se presenten las reclamaciones que á los mismos ó otros vecinos puedan convenirles; y pasado dicho período no serán oídas aunque se crean justas.

Valdemanco 1.º de Abril de 1891. =El Alcalde, Martín García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Registro de la Propiedad del Mediodía

D. Rafael Montejo y Rica, Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía de Madrid.

Hago saber que habiendo acudido al Registro de mi cargo D. Manuel Pedro Delgado y García, vecino de Madrid, solicitando que la inscripción de propiedad verificada á su favor el día 3 del mes actual, en el tomo 430, libro 54 de la Sección segunda, folio 80, finca núm. 1.269, señalada á su vez con el núm. 1.º, respecto á una casa sita en Madrid, calle de Jesús y María, núm. 4 moderno, 4 antiguo de la manzana 12, se notifique á los herederos ó causahabientes de su hermana Doña Carmen Delgado, única persona

que en el Registro aparece como dueña de la indicada finca durante los anteriores 20 años, á los efectos del art. 34 de la ley Hipotecaria, ó sea á los de que la expresada inscripción adquiriera su plena validez en cuanto á tercero, que con posterioridad á ella adquiriese derechos sobre la indicada finca á título oneroso, si las personas á quienes se verifica la notificación no entablasen la oportuna demanda, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha del presente edicto, verifico mediante el mismo la notificación pedida por ser así procedente con arreglo al artículo citado.

Los insertos de tal inscripción pertinentes en el presente edicto, para que quede hecha en debida forma esta notificación, son los siguientes:

Finca urbana.—Casa sita en esta capital y su calle de Jesús y María, con accesorias á la de la Espada, señalada con los números 4 antiguo, 4 moderno por la primera y 3 moderno por la segunda, de la manzana 12, comprendida en la Sección segunda de las tres en que se divide este Registro. Ocupa una superficie de 4.083 pies cuadrados y 6 décimas, equivalentes á 317 metros 42 centímetros: linda por la derecha con la casa núm. 8 de la plaza del Progreso, con vuelta á las calles de Jesús y María y de la Espada, números nuevos 2 y 1, y 1, 2, 3, 8 y 9 antiguos de la manzana citada, propiedad de los herederos de D. Antonio Murcia; y también por ambas calles citadas, ó sea á la izquierda, linda con otra casa de Don Manuel Pedro Delgado, señalada con los números 6 nuevo de la calle de Jesús y María, 5 también nuevo de la calle de la Espada y 5 y 7 antiguos de la misma manzana 12. Esta finca, continuación de la número 1.250, obrante al folio 176 del tomo 87 de este archivo y documentos presentados, según uno y otros, no aparece conocidamente gravada con carga alguna.

D. Manuel Delgado, vecino que fué de Madrid, adquirió la finca de este número por compra á D. Salustiano Quiroga, según aparece de la antigua Contaduría de Hipotecas, inscripción del folio 3.º del índice. Falleció dicho señor en Madrid el 23 de Abril de 1848, bajo testamento cerrado que otorgara ante el Escribano de número de esta Corte D. Felipe José de Ibabe, el 15 de Marzo anterior, en el cual hizo diferentes legados y dejó bienes determinados, entre los que se halla la finca de este número, en concepto de heredera, á su hija natural, legalmente reconocida, Doña Carmen Delgado, la cual tiene inscrita la finca por virtud de tal institución, al folio 4.º del índice de la misma. En dicha institución ordenaba el testador que si la Doña Carmen Delgado fallecía durante su menor edad, pasarían los bienes heredados por ella á su otro hijo y hermano respectivamente D. Manuel Pedro Delgado y García, que ya tenía el carácter de heredero universal de los restantes bienes del D. Manuel Delgado, y habiendo fallecido la Doña Carmen Delgado, que era vecina de Madrid durante su menor edad, en 15 de Noviembre de 1853, tuvo efecto la disposición testamentaria de su padre, adquiriendo su hermano D. Manuel Pedro Delgado y García los bienes de que ella había sido heredera, y entre otros la finca de este número. Como la Doña Carmen, sin embargo, hubiera otorgado testamento nuncupativo en Madrid el 27 de Octubre de 1853, ante el Escribano de S. M. Don

Dionisio Pérez, en el cual nombró heredera en propiedad de la mitad de sus bienes á Doña María del Pilar García de Lamadrid, y en usufructo de la otra mitad á la misma, siéndolo en nuda propiedad de ésta su hermano D. Manuel Pedro Delgado, se suscitó litigio respecto á los efectos de esta última disposición, recayendo en 9 de Diciembre de 1854 sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en que admitiendo que D. Manuel Pedro Delgado, por virtud de la disposición testamentaria de su padre era el único heredero de los bienes que de aquél heredara su hermana Doña Carmen, se le concedió la posesión de dichos bienes con el carácter de exclusiva, según otros autos posteriores, afirmándose y corroborándose más tarde esta adquisición por transacción que de ciertos pleitos llevaron á cabo Doña María del Pilar García Lamadrid y D. Manuel Pedro Delgado y García, sancionada por auto ejecutivo de 8 de Enero de 1858, dictado por D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta Corte y su acompañado D. Juan de Cárdenas, que lo era del distrito de la Audiencia de la misma, por ante el Escribano D. Juan Francisco Morcillo, en virtud de cuya transacción la Sra. García Lamadrid desistió de cuantos derechos y reclamaciones pudiera hacer valer en los bienes de las testamentarias de D. Manuel Delgado y su hija Doña Carmen Delgado, inclusa una demanda de propiedad que pensaba entablar, dándose por satisfecha con que se le abonara un legado de 100.000 pesetas que la hizo D. Manuel Delgado, del cual otorgó carta de pago y finiquito posteriormente en escritura pública, en que reconoció y declaró que los bienes procedentes de D. Manuel Delgado, heredados por Doña Carmen Delgado, pertenecían á D. Manuel Pedro Delgado y García.

A virtud de lo expuesto, inscribo la finca de este número en favor de D. Manuel Pedro Delgado y García, como heredero de su padre D. Manuel, y por los demás títulos complementarios reseñados.

Todo lo referido consta del Registro, de un escrito por duplicado que suscribe en Madrid el 31 de Marzo último D. Manuel Pedro Delgado y García, de un testimonio de hijuela librado en esta villa el 31 de Diciembre de 1851, por el Escribano D. Felipe José de Ibabe; de otro testimonio librado por D. Francisco Morcillo, Escribano de número de esta Corte, el 21 de Enero de 1858; de copia del testamento del D. Manuel Delgado, otorgado en 6 de Marzo de 1848; de un testimonio del Escribano D. Juan Francisco Morcillo; de otro testimonio del mismo Escribano, fecha 26 de Enero de 1858; de un testimonio de D. Francisco Morcillo León en 7 de Marzo de 1856; de copia del testamento de la Doña Carmen librado en Madrid á 27 de Octubre de 1853, por el Escribano Don Dionisio Perea, y de un testimonio que en 5 de Abril de 1856 libró D. Juan Francisco Morcillo, Escribano del Juzgado del Lavapiés, cuyos documentos han sido presentados en esta oficina el día de ayer á las once y treinta minutos de su mañana, según asiento núm. 521, folio 139 del tomo 3.º del Diario.—Madrid 3 de Abril de 1891.

Dado en Madrid á 4 de Abril de 1891.
—Rafael Montejo. 18.—P.

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez

interino del distrito del Sur, en causa que en dicho Juzgado se sigue por robo á Don Remigio Cueto, se ha acordado citar y emplazar á un tal Alberto, como de 20 años de edad, estudiante de veterinaria, y que aparece vivió en la calle de Trajneros, núm. 38, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado para la práctica de cierta diligencia; advirtiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Marzo de 1891.—V.º B.º
—Luis María de Mesa.—El Secretario, por mi compañero Roca, Alberto de Mercado.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez González, de 23 años, soltero, mozo de caballos, con instrucción, que habitó en la calle del Tribulete, núm. 10, segundo, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cejas negras, color moreno, nariz y boca regulares, sin señas particulares, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole de que si no comparece, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dado en Madrid 29 de Marzo 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Roca, Alberto de Mercado.

SUR

En sumario que en el Juzgado de instrucción del Sur y mi Secretaría se sigue sobre hurto, se ha dictado providencia en este día, mandando se cite á la persona ó personas que se crean con derecho á siete rollos de alambre ocupados en la noche última ó un individuo en la calle del Doctor Fourquet, para que en término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca en indicado Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en el expresado sumario; apercibiéndole de que si no comparece, incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 2 de Abril de 1891.—V.º B.º
El Juez interino, Luis María de Mesa.—El Secretario, por mi compañero D. Manuel Kreisler, Alberto de Mercado.

CALATA YUD

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Francisco Gasca Mateo, natural de Vistabella, por estafa, cuyas señas aproximadamente son: pelo negro, ojos azules, nariz ancha, cara

redonda, boca algo grande, barba poblada y rubia, color encarnado, y de estatura un metro 600 milímetros, y habla algo precipitado, se ha acordado la detención de dicho procesado y que se le busque y llame por requisitorias en atención á ignorarse su paradero.

Y siendo de presumir que se halle en las circunscripciones de los Juzgados de Ateca, Daroca y La Almunia, les pido y encargo á los Sres. Jueces instructores y á las Autoridades y agentes de la policía judicial que supieren el paradero del citado Francisco Gasca Mateo, procedan á su detención y remisión á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al referido Francisco Gasca Mateo, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Calatayud á 28 de Marzo de 1891.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Manuel Palomares.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

En los autos que ante este Tribunal penden á instancia de D. Anselmo Rezanilla Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Julio de 1890, recaída en el expediente de la mina Carmen II, del término de Villanueva de Orcos (Oviedo); la Sala, en vista de un escrito presentado por el Licenciado D. Joaquin Buitrago, en el que manifiesta que renunciaba la representación y defensa del demandante en estos autos, por no poderla continuar, dictó en 3 de Febrero último la siguiente providencia:

«Sres. Dacarrete.—Martinez.—Acha.—A los autos el anterior escrito: se tiene por apartado de la representación de D. Anselmo Rezanilla al Licenciado Buitrago, y hágasele saber á dicho interesado, así como que nombre Abogado ó Procurador de estos Colegios; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar, y á tales efectos dirijase la oportuna carta orden al Juez de primera instancia que corresponda.»

Dirigida la carta orden á que se refiere el anterior proveído, se devolvió diligenciada por el Juez de Santander, manifestando que, según noticias adquiridas, el demandante había trasladado su domicilio á Madrid, ignorándose cual fuere éste, y en su virtud la Sala acordó que se insertase la anterior providencia en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda llegar á noticia del interesado.

Madrid 31 de Marzo de 1891.—El Secretario de la Sala, Licenciado Ricardo Díaz Merry.—Es copia.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito núm. 136.748 de entrada y 32.728 de registro, constituido en la Caja general del ramo el 18 de Junio de 1880, á nombre de D. Antonio González Prego, para responder del cargo de Administrador principal de Loterías de primera clase de Sevilla, consistente hoy en virtud de conversión de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importante 9.843 pesetas 75 cén-

timos nominales; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito expedido por renovación en 1.º de Marzo de 1888, con los números 174.099 de entrada y 42.772 de registro.

Madrid 31 de Marzo de 1891.—El Director general, El Marqués de Goicoechea.

Regimiento Dragones de Lusitania,
12 de Caballería

Repuesto general de Caballería

D. Julián Ruiz y Ortega, Coronel del regimiento Dragones de Lusitania y Presidente de la Junta nombrada por el Excmo. Sr. Inspector general del Arma para celebrar pública subasta de varias prendas y efectos de vestuario, montura y equipo clasificadas de inútiles, que existen en dicho Repuesto.

Hace saber que el día 18 del corriente mes de Abril y hora de las dos de la tarde, se celebrará en el local que ocupa el citado Repuesto en Alcalá de Henares, pública subasta de las prendas y efectos que se detallan en el pliego de condiciones, que se hallará expuesto, así como los objetos en venta, en las oficinas de dicha dependencia, todos los días de diez á doce de la mañana, excepto los festivos, donde podrán también enterarse los licitadores de las condiciones que se imponen para tomar parte en ella.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino... y domiciliado en... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., número..., y del pliego de condiciones, según los cuales han de ser enajenadas varias prendas y efectos de vestuario, montura y equipo clasificadas de inútiles, que existen en el Repuesto general de Caballería, el que suscribe se compromete á entregar por las susodichas prendas y efectos la cantidad de... pesetas y... céntimos.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña resguardo del Cajero del regimiento Dragones de Lusitania, justificando haber hecho el depósito según lo prevenido en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcalá de Henares 4 de Abril de 1891.
—El Presidente, Julián Ruiz.

ANUNCIOS

SECCIÓN DE ORDENACIONES DE LOS MONTES PÚBLICOS

Se invita á los propietarios de casas en Madrid á que presenten proposiciones en dicha Sección con el objeto de alquilar la habitación que la misma necesita para sus oficinas. Pueden enterarse de las condiciones, todos los días laborables, de dos á cuatro de la tarde, calle de Doña Bárbara de Braganza, 14, segundo izquierda. 85

MADRID: 1891.—Esc. Tipogr. del Hospicio